



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05145-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: María Fernandina y Luz Marina Álvarez Aguirre
Demandado: Carlos Iván Álvarez Aguirre
Referencia: Resuelve Oposición

Entra este despacho a resolver la oposición presentada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, interpuesta por el abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ en representación de los señores MARÍA IDALID GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C N° 21.619.677 y CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 71.991.921, en calidad de opositores a la entrega del bien inmueble identificado como FINCA LA DIVISA con matrículas inmobiliarias Nros. 032-1356, 032-8872, 032-2025, 032-9469, 032-9825, 032-12739 y 032-13143; de la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes hechos:

1. El día 27 de febrero del año 2023 mediante sentencia judicial se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenándose la restitución del bien inmueble.-

2. El despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se dispuso a librar despacho comisorio a la alcaldía municipal de Caramanta, para que practicara la diligencia de entrega del bien inmueble ya identificado.-

3. El día 1º de junio del año 2023, el Alcalde Municipal de Caramanta designó para la diligencia de entrega al Inspector Municipal de Policía, quien se constituyó en audiencia para dar cumplimiento al despacho comisorio emanado de este despacho, para efectos de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble señalado con anterioridad, diligencia que fue repetida para el día once (11) de julio de la presente anualidad, por orden emitida en acción de tutela No. 15 del cinco (5) de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia.-

4. Una vez estando en el inmueble objeto de la restitución y después de haber explicado la finalidad de la diligencia, el doctor LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ representante de los señores MARÍA IDALID GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C N° 21.619.677 y CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 71.991.921, manifestó que sería la persona encargada de atender la diligencia y la persona encargada de oponerse a la realización de la misma.-

5. Que dicha oposición parte inicialmente con lo establecido en el artículo 309 del C.G.P., numerales 2 y 7, por lo que su sustentación la basa en tres (3) tópicos esenciales

que consagra la Ley en favor de sus representados.-

5.1 Primer tópico de oposición a la entrega “*Por estarse comisionando para ello en razón de un contrato de arrendamiento que se dijo ser arrendadora la señora LUZ MARIELA Y MARÍA FERNANDINA razón por la cual se viene a practicar la diligencia de entrega. Veamos según la finca la divisa en virtud de sucesión que fuera su causante el señor padre de los antes mencionados y mi cliente IVÁN ÁLVAREZ. Se trata de un contrato de arrendamiento por el derecho que ha esta le corresponde, que corresponde un 25%. También es cierto que la sentencia que profiera el juez de instancia dijo ser de vivienda y en ningún momento enseñó los requisitos de los linderos del bien que había sido debidamente arrendado y es así como la finca la divisa tiene siete (7) predios, los cuales le voy a enseñar, aporto los certificados, en estos se tiene siete linderos diferentes y la diligencia que usted por virtud de comitente se le comisiona nunca enseñó los linderos del predio ¿Cuál predio estaba usted comisionado señor Inspector para entregar en esta diligencia?*”-

5.2 Segundo tópico de oposición a la entrega “*mi cliente no es arrendatario, mi cliente es copropietario o comunero de los predios que le acabo de enseñar y siendo comunero no le era dable arrojárselo de los inmuebles a la calle ni con sus bienes ni a ellos porque el derecho a la igualdad que nace de la propiedad privada como derecho que tiene todos los copropietarios debe ser respetado y ya no era entonces propio de entrega de un inquilino si no de un copropietario conversión jurídica que al ser procesada la sucesión cambia el fenómeno a mi cliente, cuando le da un tratamiento de arrendatario y olvido el tratamiento de copropietario que es diferente y como prueba vuelvo la mirada a los siete certificados de libertad y tradición”*.-

5.3 Tercer tópico de oposición a la entrega “*Que deberá resolver el juez de conocimiento es el de mis clientes el señor y la señora MARIA IDALID y don CARLOS, como poseedores de estos predios con el 75% de posesión de los bienes porque solo se les respeta a las dos hermanas MARIELA ÁLVAREZ y MARÍA FERNANDINA ÁLVAREZ. Pero él está en posesión del 75% de los predios de la casa y el local y se despojó arbitrariamente de esa posesión que tiene, tiene actos de señor y dueño desde que su señor padre en conjunto con su señora, cuando el día 8 de noviembre de 1977 falleciera su señor padre y el quedara como señor y dueño de los inmuebles y además es quien los ha mantenido, los sostiene, porque asea, los limpia, sembraba, mantenía sus cercos, los alambraba, mantenía todos los saladeros, los comedores, es decir los corrales para el ganado, porque ninguno de la familia contribuía, el abonada los potreros y como prueba me permito aportarle las declaraciones extrajuicio de las personas mayores de edad, vecinos del municipio de Caramanta y con residencia en la vereda San Antonio, siendo ellos ALBEIRO SÁNCHEZ GARZÓN, GERMAN DE JESÚS BUILES GRANADA, GILBERTO GRANADA LÓPEZ, el primero esta acá por si se necesita rendir testimonio”*.-

5.4 Adicional de lo anterior, solicita se cite para resolver interrogatorio de parte a las señoras LUZ MARIELA ÁLVAREZ y MARIA FERNANDINA ÁLVAREZ AGUIRRE, así mismo se cite a los testigos que ha enseñado en dos declaraciones extrajuicio para que comparezcan y convaliden sus testimonios, al igual que el señor ALBEIRO GARZÓN quien conoce los hechos de este incidente.-

6. Por otra parte, y en cuanto a los demás asistentes a la diligencia, se dejó constancia que se hicieron presentes la señora LUZ MARIELA ÁLVAREZ

AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.620.039, RAUL FERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE identificado con C.C. 71.992.727 y la señora MARÍA CARMELINA AGUIRRE OBANDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.617.981, personas que se encuentran ocupando en la actualidad el inmueble.-

6.1 Dentro de la diligencia de oposición a la entrega del inmueble, el señor RAUL FERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE, solicitó el uso de la palabra para manifestar lo siguiente *“Partiendo de la buena fe que habla la Constitución Nacional y en presencia de mi señora madre MARÍA CARMELINA AGUIRRE doy fe que mis hermanas LUZ MARIELA ÁLVAREZ AGUIRRE y MARÍA FERNANDINA ÁLVAREZ AGUIRRE, obraron en representación de mi señora madre y mía para firma del contrato de arrendamiento, lo que quiere decir que no era el 25% que dice el abogado, sino el 75% de los siete predios que aporta el abogado.-*

También es claro que no es ni poseedor ni tenedor del bien, puesto que hay dos contratos de arrendamiento del 2014 y 2020 donde ellos por su pago mensual reconocen que tenían el bien inmueble en arriendo del 85% donde claramente dice que era vivienda, local comercial, potreros de ganadería. También hay una sucesión del año 2017 donde firma mi hermano CARLOS IVÁN donde reconoce que mi señora madre es la dueña del 50% y los otros cuatro hermanos dueños del 50%.-

Después de firmar los contratos de arrendamiento, que fue por un valor simbólico se puede evidenciar que el señor CARLOS IVÁN ÁLVAREZ, lo que ha hecho es usufructuarse de los predios puesto que ha hecho uso de los potreros para subarrendarlos en contra de lo que dicen los contratos, puesto que no se puede subarrendar sin autorización de los arrendadores mi señora madre y mis hermanas.-

Habla de mejoras sin tener en cuenta que los contratos de arrendamiento prohíben este tipo de prácticas sin autorización también se puede analizar que estas personas luego de beneficiarse durante años del contrato y a pesar que son los únicos beneficiarios nunca han hecho un aporte de tipo económico a nuestra señora madre, la cual es dueña mayoritaria de todos los predios casa, local, predios de ganadería. Tan pronto ella llevo a habitar su casa solo recibió maltratos en contra de los derechos humanos, dejo constancia que acá esta mi señora madre MARÍA CARMELINA, mi hermana LUZ MARIELA ÁLVAREZ y yo RAUL.-

Doy claridad que el señor CARLOS IVÁN ÁLVAREZ tiene bienes muebles y vivienda donde puede residir, queriendo dejar a su señora madre sin vivienda digna queriendo despojarla del 50% de herencia dejada por el señor JORGE OVIDIO y el 37.5% que le corresponde a sus otros tres hermanos, sin fundamento de peso, puesto que la única evidencia que prueba que él vivió en este predio son los contratos de arrendamiento, también quiero dejar constancia de la venta de lotes o predios sin el consentimiento del resto de herederos de los cuales se ha apropiado del dinero de manera arbitraria, lote llamado El Llerval, lote de Benilda, un predio donde le dio un lote a su suegra para construir, corrió lindero, le dice a la gente que le vende que les va hacer escritura”.-

7. Por otra parte, el abogado CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA en calidad de apoderado de las señoras LUZ MARIELA y MARÍA FERNANDINA ÁLVAREZ AGUIRRE, aportó para el día 26/07/2023 15:01 mediante correo electrónico carlosa-100@hotmail.com, escrito donde solicita no acceder a la oposición de la parte demandada, en la cual realiza un análisis de los puntos

debatidos en la diligencia de entrega de bien inmueble, constante de tres (3) folios.-

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la oposición planteada en el proceso de la referencia, indicando que en materia de oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 de C.G.P con relación a la diligencia de entrega.

En el caso que nos ocupa tenemos que el abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ formuló oposición de entrega, acto que fue enunciado durante la audiencia de entrega del bien y que fue acogida por la entidad comisionada para su práctica, esta persona dentro de sus alegatos manifestó que se oponía a la misma, con fundamento en el artículo 309 del C.G.P. numerales 2 y 7, en cuanto a la propiedad y posesiones del inmueble identificado como FINCA LA DIVISA con matrículas inmobiliarias Nros. 032-1356, 032-8872, 032-2025, 032-9469, 032-9825, 032-12739 y 032-13143; por tal razón, considera que se está en la etapa procesal idónea para alegarla.

Sea del caso manifestar que, para poder entrar a resolver la oposición a la entrega del inmueble que plantea el doctor LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, debemos remitirnos al artículo 309 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

2. “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

El artículo en mención hace alusión a que para poder alegar la figura de la oposición a la entrega del bien inmueble este debe hacerlo bajo unas circunstancias específicas las cuales son que los fundamentos deben estar encaminados a alegar una posesión sobre el bien inmueble en disputa, lo que quiere decir que el oponente debe estar poseyendo el bien con ánimo de señor y dueño y aportar pruebas que soporten su dicho.

Sea del asunto indicar que en el caso que nos ocupa el opositor Dr. LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ORTIZ, sustenta la oposición en su primer tópico en cuanto a que existe una sucesión que fuera su causante el señor JORGE OVIDIO ÁLVAREZ GRANADA y como herederos los señores María Carmelina Aguirre de Álvarez, como conyuge sobreviviente, Carlos Iván, Luz Mariela, María Fernandina y Raúl Fernando Álvarez Aguirre, como herederos legítimos, situación que no está en disputa en este proceso, pues cabe resaltar que la demanda no versa sobre los derechos que tienen las partes en el bien inmueble, sino en lo relacionado con el artículo 384 del C.G.P. en cuanto a la restitución de inmueble arrendado, de lo cual se resolvió en sentencia del 27 de febrero de 2023, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandantes MARIA FERNANDINA y LUZ MARIELA ÁLVAREZ AGUIRRE y el demandado CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE como arrendatario del bien inmueble ubicado en la vereda San Antonio denominado La Divisa del

municipio de Caramanta, por haberse probado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Nótese que para tomar dicha decisión, se verificaron los dos contratos de arrendamiento fechados 28 de febrero de 2014 que en su parte de observaciones adicionales se indicó lo siguiente “*El arrendamiento incluye la vivienda, un negocio y todos los potreros que se utilizan para ganadería*” y en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2020, en las observaciones adicionales se manifestó “*El arrendamiento incluye la vivienda, un negocio y todos los potreros que se utilizan para ganadería*”, razón por la cual el predio por el cual se comisionó al Alcalde Municipal de Caramanta para la entrega del bien, quien a su vez designó al Inspector Municipal de Policía, correspondía a toda la Finca denominada La Divisa tal como se ordenó en la parte resolutive de la misma sentencia en su numeral segundo.

Es del caso traer a colación reciente pronunciamiento constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, en sentencia STC10852-2019, donde se reiteró y destacó la relación contractual de las partes en los contratos de arrendamiento así:

“...en punto a la procedencia del recurso vertical frente a la determinación que rechazó de plano la oposición presentada a la entrega en el marco del juicio de restitución de inmueble arrendado, esta Corporación ha señalado

“4.1. El artículo 1602 del Código Civil dispone, que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”; así mismo, en el canon 1603 ídem se estipula, que “[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”. En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto “en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que “[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario”. (resalta la Sala).

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregarla cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, “el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse unafianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes” (resalta la Corte, C.C. C-670-04).

Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 -vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del

canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario”.

Por consiguiente y teniendo claridad que los contratos fueron celebrados válidamente, este Despacho rechaza de plano la primera oposición o primer tópico como lo propuso el actor, ello en razón a que no se pueden revivir etapas ya finiquitadas en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se emitió sentencia el día 27 de febrero de 2023, la cual cobró ejecutoria en contra del opositor CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE. (Artículo 309 C.G.P. numeral 1).

Ahora bien, en cuanto al segundo tópico, el Despacho rechaza de plano la segunda oposición a la entrega formulada teniendo en cuenta que el señor CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE, si bien es cierto realizó un trámite de liquidación notarial de herencia para el día seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, junto con su señora madre María Carmelina Aguirre de Álvarez, como cónyuge sobreviviente y Luz Mariela, María Fernandina y Raúl Fernando Álvarez Aguirre como herederos legítimos, también es cierto que posterior a ello, se celebró un segundo contrato de arrendamiento (26 de febrero de 2020) entre el señor Carlos Iván y las señoras Luz Mariela y María Fernandina Álvarez Aguirre; contrato que pudo ser debatido en sede de audiencia artículo 392 C.G.P., decretándose las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se pudiesen considerar; sin que la parte demandada se hubiera presentado a la audiencia. (Artículo 309 C.G.P. numeral 1), razón suficiente para rechazar la oposición allegada por Carlos Iván Álvarez, a quien la sentencia le surtió efectos.

Respecto al tercer tópico, para este despacho no se encontró probado que el señor CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE, se encuentra actualmente ejerciendo la posesión o que se den los elementos axiológicos de la posesión, si bien es cierto le corresponde el 12.5% de la posesión no es lo mismo como lo quiere hacer ver el apoderado judicial que a la fecha tiene la posesión del 75% del inmueble, esto por cuanto existió un contrato de arrendamiento fechado 26 de febrero de 2020, el cual fue declarado terminado mediante sentencia judicial, el día 27 de febrero de 2023 proceso de restitución de inmueble arrendado, y a quien se surtieron los efectos de la sentencia, como ya se explicó.

Por otra parte y en cuanto a la señora MARÍA IDALID GONZÁLEZ TORRES, no se probó que sea poseedora del inmueble, toda vez que los contratos de arrendamiento suscritos los días 28 de febrero de 2014 y 26 de febrero de 2020, nunca fueron tachados de falso, y en ellos se observa que fueron firmados en calidad de CODEUDOR y/o FIADOR SOLIDARIO, adjuntando su firma y huella decadactilar en ambos contratos; por consiguiente, para que se configure la posesión de un inmueble, se requiere que quien lo ocupe desconozca dominio ajeno y actúe como señor y dueño del inmueble, y ello es imposible en el contrato de arrendamiento por una razón muy fuerte: El pago de la renta y la existencia de un contrato con el que se acepta la titularidad de un tercero y que lo recibió en mera tenencia.

Ahora bien, en cuanto a que el despacho acepte las declaraciones extrajudiciales de los señores GERMAN DE JESÚS BUILES GRANADA, GILBERTO GRANADA LÓPEZ, y reciba el testimonio del señor ALBEIRO SÁNCHEZ GARZÓN, así como que se cite a resolver interrogatorio de parte a las señoras LUZ MARIELA y MARIA FERNANDINA ÁLVAREZ AGUIRRE, el Despacho despacha desfavorablemente la solicitud deprecada por el solicitante, en cuanto a que esas mismas pruebas fueron

solicitadas en la contestación de la demanda, así como en la presentación de excepciones previas, por el abogado LUIS FERNANDO BETANCUR GRANADA anterior apoderado del señor CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE, mediante correo electrónico luisfernandobetancurgranada@hotmail.com, el día 22 de septiembre de 2022 7:58 p.m., dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado; habiendo en su momento podido debatir las pruebas allegadas y solicitadas, con el fin de probar los hechos que constituyen el supuesto factico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias, no lo hizo toda vez que no asistió a la audiencia convocada. (Artículo 309 C.G.P. numeral 1).

Así mismo, se debe dejar en claro que cada proceso tiene sus etapas procesales, dentro de las cuales se debe hacer un estricto control de legalidad, y es deber de las partes alegarlas en las instancias procesales idóneas para hacerlo, por tal razón, no le asiste razón alguna al oponente y no se accederá a la prosperidad de la oposición con relación a los tres tópicos solicitados y desarrollados por el Despacho, motivo por el cual se procede a negar la presente oposición y a ordenar su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA, ANTIOQUIA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la oposición planteada por el abogado **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ** en representación de los señores **MARÍA IDALID GONZÁLEZ TORRES** y **CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del bien inmueble — denominado FINCA LA DIVISA con matrículas inmobiliarias Nros. 032-1356, 032-8872, 032-2025, 032-9469, 032-9825, 032-12739 y 032-13143, para lo cual se deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso a la alcaldía municipal de esta localidad para que continúe y lleve a cabo la entrega del inmueble, sin poder recibir ningún tipo de oposición.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte opositora, conforme al numeral 9 del canon 309 del C.G.P. Por tanto, respecto a las costas se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos \$300.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40542ef4fb01ed77bd9e051fb39b43ca5a955c36941c3c667ef22389cd6e3c4**

Documento generado en 28/09/2023 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

